



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2021
SOLICITUD: 1800100031520
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a dieciocho de enero del año dos mil veintiuno.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones formuladas por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 1800100031520:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 10 de diciembre de 2020, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

Table with 2 columns: Request ID (1800100031520) and Request Description (informacion de embarcaciones de aguas profundas de compania china CNNOC(nombres ,) personal a bordo nombres y pais de origen.)

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del memorándum número UT. 345/2020, turnó el asunto en mención al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, Dirección General de Autorizaciones de Exploración y a la Dirección General de Dictámenes de Exploración, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Directora General de Administración del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, área adscrita al referido Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, contestó la solicitud en comento a través del MEMO 271.080/2020, en los siguientes términos:

“Se indica que el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos resguarda y administra la información técnica derivada de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, es decir los datos o resultados obtenidos con relación a elementos como pozos o estudios sísmicos. La información operativa de cada Contratista, como por ejemplo sus proveedores de servicios, es decisión e información propia de cada empresa, por lo tanto queda fuera de las atribuciones del CNIH, de ahí que no tiene injerencia o conocimiento al respecto y no es competente para dar atención a la solicitud de referencia.”

CUARTO.- Que la Titular de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud a través del MEMO 260.532/2020, en los siguientes términos:

“En relación con los puntos enviados por el solicitante, así como lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) esta Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos (UATAC) comunica lo siguiente:

Le comento que, una vez analizada la documentación proporcionada, y respecto de una búsqueda exhaustiva y razonable en el área a mi digno cargo (conforme a los detalles proporcionados por el solicitante), así como la

Handwritten signature in blue ink



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2021
SOLICITUD: 1800100031520
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

información proporcionada por las Direcciones Generales de Seguimiento de Contratos y de Seguimiento de Asignaciones, no se identifica en los archivos de esta área, información relacionada con la Solicitud en comentario.

No obstante, y en aras del principio de máxima publicidad, se pone a disposición la información publicada por esta Comisión, misma que puede consultarse en los enlaces siguientes:

- CNH: <https://www.gob.mx/cnh>
- RONDAS MEXICO: <https://rondasmexico.gob.mx/esp/rondas/>
- ASIGNACIONES: <https://asignaciones.hidrocarburos.gob.mx/>

QUINTO.- Que el Titular de la Dirección General de Dictámenes de Exploración, contestó la solicitud a través del MEMO 242.0650/2020, en los siguientes términos:

"Al respecto, esta Dirección General Llevó a cabo la evaluación y dictamen de los planes de Exploración asociados a los Contratos CNH-R01-L04-A1.CPP/2016 y CNH-R01-L04-A4.CPP/2016 operados por la empresa China Offshore Oil Corporation E&P Mexico, S.A.P.I. de C.V. No obstante, la información solicitada no es requerida para la aprobación de los Planes de Exploración por lo que no obra en los expedientes de ésta Unidad Administrativa, por lo que es resultado es cero."

SEXTO.- Que el Titular de la Dirección General de Autorizaciones de Exploración, contestó la solicitud a través del MEMO 241.114/2020, en los siguientes términos:

"La Dirección General de Autorizaciones de Exploración adscrita a la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, tiene la atribución de proporcionar los elementos técnicos y proponer al Órgano de Gobierno las autorizaciones respecto de la perforación de pozos exploratorios, lo anterior de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En este sentido y de acuerdo con las facultades antes mencionadas, se le comunica que, esta Dirección realizó una búsqueda exhaustiva de la información.

De dicha búsqueda se obtuvo que, en relación con la solicitud de *"información de embarcaciones de aguas profundas de compañía china CNNOC(nombres,)"*, le comunico que el operador petrolero China Offshore Oil Corporation E&P México S.A.P.I. de C.V. utilizará el barco perforador Rowan Renaissance para llevar a cabo las actividades de perforación autorizadas.

Por otro lado, en relación con *"personal a bordo nombres y país de origen"*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), le comunico que la información concerniente a los datos relativos a personal a bordo, nombres y país de origen, no se proporcionan, en virtud de ser información de tipo confidencial cuya titularidad y disposición atañe únicamente a dueños de dichos datos.

En mérito de lo anterior, la difusión de la información en cita podría causar una afectación directa al titular de los mismos al constituir datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona, máxime que sólo el titular de la misma es quien puede disponer libremente de ellos.

Derivado de ello, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, apruebe la clasificación de la información como confidencial relativos a personal a bordo, nombres y país de origen, cuyos datos no se proporcionan por los motivos expuestos." (sic)

SÉPTIMO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con sustento en los siguientes:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2021
SOLICITUD: 1800100031520
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, Dirección General de Dictámenes de Exploración y a la Dirección General de Autorizaciones de Exploración, toda vez que dichas unidades administrativas podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución, siendo el caso que las tres primeras áreas señalaron no contar con información al respecto, en términos de lo señalado en los resultandos Tercero, Cuarto y Quinto.

Ahora bien, la Dirección General de Autorizaciones de Exploración, en relación con la solicitud en comento, señaló que de la búsqueda que realizó identificó la siguiente información:

- Que el operador petrolero China Offshore Oil Corporation E&P México S.A.P.I. de C.V. utilizará el barco perforador Rowan Renaissance para llevar a cabo las actividades de perforación autorizadas.
- Que en relación con la información concerniente a los datos relativos a **personal a bordo, nombres y país de origen**, no se proporcionaba, en virtud de ser información de tipo confidencial cuya titularidad y disposición atañe únicamente a dueños de dichos datos.
- Finalmente, en razón de lo expuesto, solicitó al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, aprobar la clasificación de la información como confidencial relativa a los datos referidos.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

En mérito de lo anterior, únicamente será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información solicitada por la Dirección General de Autorizaciones de Exploración por los motivos que señaló en su respuesta, no así el resto de las respuestas generadas por el resto de las áreas a quienes se turnó la solicitud de información.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- 1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

..."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2021
SOLICITUD: 1800100031520
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la LGTAIP, refiere que:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

..."

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias* o *ilegales* en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables al titular de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó y omitió en su respuesta con motivo de la solicitud de información que nos ocupa, reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que de dar a conocer los datos relativos al personal a bordo de la embarcación que refirió en su respuesta, sus nombres y país de origen, los haría identificables, por lo cual se actualiza el régimen jurídico de protección a través de datos personales los cuales deben salvaguardarse a fin de evitar cualquier afectación en sus personas.

En mérito de lo anterior, son aplicables al caso concreto los criterios que de interpretación que se atraen enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI),



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2021
SOLICITUD: 1800100031520
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

ha sostenido de manera sustancial que los datos que se omitieron por el área responsable deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepitibles
- Permiten identificar al titular de los mismos
- Son datos sensibles al exponer la fecha de nacimiento y edad de una persona
- Lugar de nacimiento
- Sexo

Criterios que así lo sustentan

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Segunda Época: Criterio 19/17

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Segunda Época: Criterio 18/17

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.

Segunda Época: Criterio 09/19



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2021
SOLICITUD: 1800100031520
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Resoluciones

RRA 0233/17 Instituto Nacional Electoral. Sesión de fecha 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada ponente Areli Cano Guadiana.

RRA 8322/17 Secretaría de Cultura. Sesión de fecha 23 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 1410/18. Secretaría de la Defensa Nacional. Sesión de fecha 23 de mayo de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

De igual forma, existe pronunciamiento del poder judicial de la federación, a través de sus Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que:

- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales.
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas.
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública.
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada cuyo rubro y texto se atraen enseguida:

Época: Décima Época, Registro: 2020564, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.), Página: 2200

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2021
SOLICITUD: 1800100031520
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Por todo lo anterior, se confirma la clasificación de la información en los términos planteados por la unidad administrativa y que omitió en su respuesta consistentes en los datos relativos al personal a bordo de la embarcación que refirió, sus nombres y país de origen, en virtud de ser información de tipo confidencial cuya titularidad y disposición atañe únicamente a dueños de dichos datos, además de que de proporcionarse los identificaría o haría identificables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como confidencial que el área responsable no incorporó a su respuesta, en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

TERCERO. Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO. Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman al calce para constancia, los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Suplente del Titular de la Unidad
de Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Mtra. Rocío Álvarez Flores

Lic. Mónica Buitrón Ymay